

INFORME SECRETARIAL. Santa María - Boyacá, 02 de noviembre de 2021 al Despacho del señor Juez la presente subsanción de la demanda de sucesión intestada. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA

Santa María (Boy), cuatro (04) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2021-00075-00
CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS	RAFAEL ANTONIO y LLERA MÓNICA DAZA BARAHONA
CAUSANTES	JORGE EDUARDO DAZA BARAHONA (q.e.p.d.)
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 085

La doctora LUDIVIA ESCOBAR CORTES, portadora de la cédula de ciudadanía No 51.869.705 y T.P. No. 184.988 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de los señores RAFAEL ANTONIO DAZA BARAHONA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.103 y LLERA MONICA DAZA BARAHONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.606.441, presenta dentro de termino la subsanción de la demanda de la sucesión del causante JORGE EDUARDO DAZA BARAHONA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.076.533, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Santa María – Boyacá.

Revisada la demanda, el escrito de subsanción y sus correspondientes anexos, encuentra esta célula judicial que cumplen con los requisitos que exigen los artículos 82, 83, 488 y 489 del C.G.P., por lo que impera su admisión. En consecuencia, se dispondrá declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de menor cuantía, ordenando las notificaciones de ley y el reconocimiento de los herederos a que haya lugar.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, encuentra el despacho que es procedente acceder a la misma por estar acorde a lo estatuido en el artículo 480 del C.G. del P., por lo que se ordenará el embargo del derecho de cuota común y proindiviso correspondiente al 11.11 % que el causante tiene sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 078-31752 de la O.R.I.P. de Garagoa – Boyacá, en tal sentido se oficiará por secretaría.

También se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN el trámite de la presente sucesión para efectos de revisión de deudas fiscales a cargo de la causante (Decreto 624 de 1989 Art. 844), a costa de la parte interesada apórtese copia de los inventario y avalúos, F.M.I. de los predios, avalúo catastral y registros de defunción.

Finalmente se requerirá a los interesados en la presente causa mortuoria para que manifiesten si conocen o no a otros herederos que deban hacerse parte dentro de la sucesión intestada, de ser así, aporten la prueba que acredite la calidad con que se les debe citar, y la dirección donde recibirán notificaciones. Lo anterior para proceder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 492 C.G.P.

Sin más consideraciones, Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de menor cuantía del causante JORGE EDUARDO DAZA BARAHONA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.076.533, y según se manifiesta, tenía su domicilio y el asiento principal de sus negocios en el municipio de Santa María – Boyacá. Actuación iniciada por los interesados y herederos RAFAEL ANTONIO DAZA BARAHONA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.103 y LLERA MONICA DAZA BARAHONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.606.441, quienes actúan por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: Reconocer como herederos del causante arriba mencionado, a las siguientes personas:

- I. RAFAEL ANTONIO DAZA BARAHONA * Hermano
- II. LLERA MONICA DAZA BARAHONA * Hermana
- III. JUAN MANOLO DAZA BARAHONA * Hermano
- IV. LUIS ELIAS DAZA BARAHONA * Hermano de cujus representado por:
 1. YEIMY JAZMÍN DAZA BUITRAGO
 2. ADRIANA MARÍA DAZA BUITRAGO
- V. LIDIA ELSA DAZA BARAHONA * Hermana de cujus representada por:
 1. XIOMARA CAROLINA VEGA DAZA
 2. JUAN CAMILO VEGA DAZA
 3. MYRIAM MARLEN MORENO DAZA
 4. ROBINSON RODRIGO MOREO DAZA
 5. VICTOR ELIAS MORENO DAZA
 6. ALEXIS ALBEIRO MORENO DAZA
 7. JUAN SEBASTIÁN CUESTA DAZA

TERCERO: Notificar personalmente y /o por aviso la presente providencia a los herederos determinados del causante, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 y ss del Decreto 806 de 04 de junio de 2020; adviértase que deben manifestar si aceptan o repudian la herencia conforme lo dispone el artículo 492 del C.G.P. para lo cual se le concede el término de 20 días prorrogable por otro termino igual.

CUARTO: En la forma y términos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el proceso de sucesión intestada de menor cuantía del causante JORGE EDUARDO DAZA BARAHONA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.076.533. Fíjese únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

QUINTO: Inscribir la apertura de la presente sucesión, en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión que lleva el Consejo superior de la Judicatura.

SEXTO: Decretar el embargo del derecho de cuota común y proindiviso correspondiente al 11.11 % que el causante tiene sobre el inmueble identificado con el F.M.I. No. 078-31752 de la O.R.I.P. de Garagoa – Boyacá. Ofíciase en tal sentido por secretaría.

SEPTIMO: Comunicar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN el trámite de la presente sucesión para efectos de revisión de deudas fiscales a cargo de la causante (Decreto 624 de 1989 Art. 844), a costa de la parte interesada apórtese copia de los inventario y avalúos, F.M.I. de los predios, avalúo catastral y registros de defunción.

OCTAVO: Requerir a los interesados en la presente causa mortuoria para que manifiesten si conocen o no a otros herederos que deban hacerse parte dentro de la sucesión intestada, de ser así, aporten la prueba que acredite la calidad con que se les debe citar, y la dirección donde recibirán notificaciones. Lo anterior para proceder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 492 C.G.P.

NOVENO: Tramitar el presente proceso liquidatorio conforme lo dispone la ley 1564 de 2012 en sus artículos 490 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2bae566304bbace33232c59b147ec0d8dc3cf0bd8ed020a8c6d0fb591bb6ad5
Documento generado en 04/11/2021 02:00:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>